

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2015-00012-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE GREGORIO CORDOBA ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

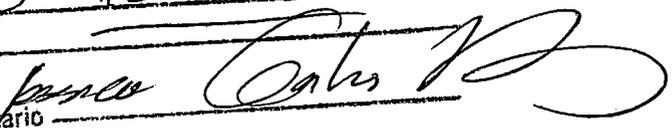
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10 - 12 - 2021

Se notifica por estado No. 146

del 13 - 12 - 2021

A: _____

El Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2015-00240-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: SANTIAGO DE LEON ALMENARES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

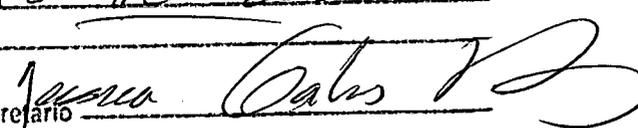
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2021

Se notifica por estado No. 146

del 13-12-2021

A: _____

El Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00218-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: TERESA DE JESUS JARABA BADILLO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10 - 12 - 2021

Se notifica por estado No. 146
del 13 - 12 - 2021

A:

El Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2016-00527-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JANER NAVARRO DURA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

10-12-2021

Se notifica por estado No.

196

del

13-12-2021

A:

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00578-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ENOC TORO PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2021

Se notifica por estado No. 146

del 13-12-2021

A: _____

El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00255-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEXANDER SALAZAR – PARMENIDES SALAZAR AVILA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 10-12-2021

Se notifica por estado No. 146

del 13-12-2021

A: _____

El Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00556-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALVARO PAREJO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

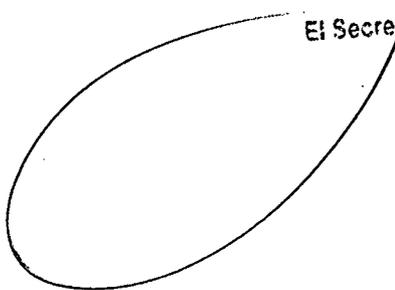
El auto de fecha 10-12-2021

Se notifica por estado No. 146

de: 13-12-2021

A: _____

El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00239-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CINDY JULIETH FRANCO GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

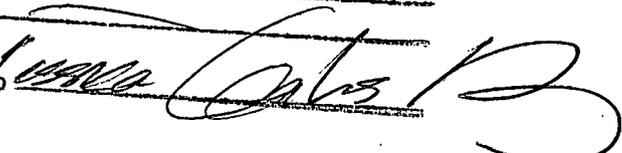
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 10-12-2021
Se notifica por estado No. 146
del 13-12-2021
A: _____
El Secretario 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR

La jagua de Ibrico – Cesar, Diciembre Diez (10) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2017-00548-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: TOMAS BALLENA CLAVIJO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

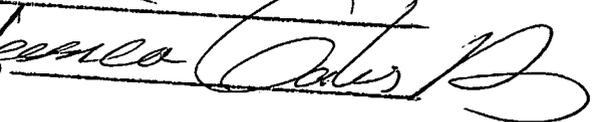
El auto de fecha 10-12-2021

Se notifica por estado No. 146

del 13-12-2021

A: _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00070-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandada **CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ**, manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Doctor, **OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ** identificado con CC. 1.065.816.743 y tarjeta profesional número 322.771 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandada en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

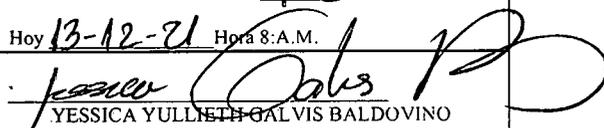
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al doctor, **OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ** identificado con CC. 1.065.816.743 y tarjeta profesional número 322.771 del C.S.J, como apoderado del ejecutado para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>146</i>
Hoy <i>13-12-21</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLBETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00295-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: CIRO RANGEL SARAVIA

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CIRO RANGEL SARAVIA** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **CIRO RANGEL SARAVIA** donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020. quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$1.154.440.07)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146
Hoy 13-12-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00344-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: LUIS BONILLA TRIANA

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LUIS BONILLA TRIANA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra LUIS BONILLA TRIANA donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

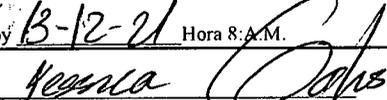
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$816.648,21) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 1196
Hoy 13-12-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00399-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO JALKH QUINTERO
Demandados: LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ

La parte demandante ALVARO JALKH QUINTERO en contra de LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ con el fin de que se librra mandamiento de pago representado en título valor LETRA DE CAMBIO.

En auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146	
Hoy 13-12-21	Hora 8: A.M.
	
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00253-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS

La parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra de JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARE.

En auto de fecha agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra JHON JAIRO SILGADO CASTELLANOS donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

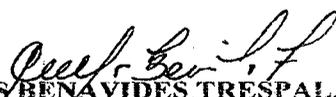
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.152.431,96) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146
Hoy 13-12-21 Hora 8:A.M.
 YÉSSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2018-00361-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KAREN YULIET GAMEZ JIMENEZ
Demandados: ADENOIDE SIERRA LONDOÑO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1146
Hoy 13-12-21 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALBOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00384-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA CAROLINA DUARTE GUARIN
Demandados: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ

La parte demandante **DIANA CAROLINA DUARTE GUARIN** en contra de **PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en ACTA DE CONCILIACION.

En auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la via ejecutiva Singular en contra **PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ** donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

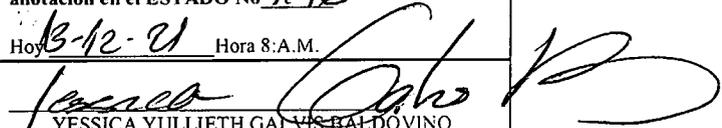
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/L (\$112.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>1146</u>	
Hoy <u>13-12-21</u>	Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00383-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA
Demandados: LASS COMERCIALIZADORA S.A.S

El despacho judicial, en aplicación al artículo 412 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por Transacción entre las partes, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por TRANSACCION ENTRE LAS PARTES y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 20-29 del cuaderno principal; estudiados los artículos 2469 y 2487 del Código Civil, en concordancia con el artículo 312 del C.G.P establece que la transaccion pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, es pertinente ordenar la terminación del proceso por transacción entre las partes, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 312 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado la terminación de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por TRANSACCION ENTRE LAS PARTES de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

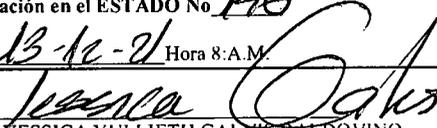
QUINTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>146</i>
Hoy <i>13-12-21</i> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2020-00223-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: MEJIA BALLESTEROS MARILUZ, ORTIZ MALDONADO WILLINTON Y MONCADA SUAREZ JOSÉ MIGUEL

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también renuncian a los términos de ejecutoria., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 12 del cuaderno principal: estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados. Por las razones expuestas el despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandados, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

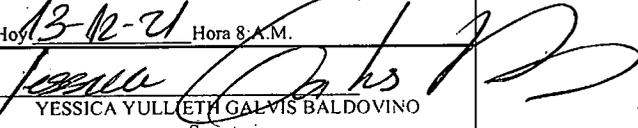
QUINTO.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia

SEXTO.- Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146
Hoy 13-12-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JOSÉ ALFREDO ARROYO PÉREZ**
Demandado: **ANDERSON GARCÍA GÓMEZ**
Radicado: **204004089001-2021-00447-00**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **JOSÉ ALFREDO ARROYO PÉREZ** presentada por medio de apoderado judicial Doctora, **PATRICIA CORONEL SIERRA** en contra **ANDERSON GARCÍA GÓMEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso. en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSÉ ALFREDO ARROYO PÉREZ** en contra de **ANDERSON GARCÍA GÓMEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital, desde el 9 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.
- a. Por concepto de intereses corrientes y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

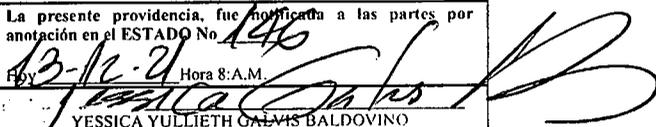
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior. transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto. se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **PATRICIA CORONEL SIERRA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>1446</u> El día <u>13-12-21</u> Hora 8:A.M.  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOSE ALFREDO ARROYO PERES contra:
ANDERSON GARCIA GOMEZ
RADICADO: 204004089001-2021-00447-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, embargo de las cuentas bancarias y embargo y secuestro de los bienes muebles en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga el señor: ANDERSON GARCIA GOMEZ CC 1.143.329.130 como empleado de la empresa DRUMOND LIMITADA.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ANDERSON GARCIA GOMEZ CC 1.143.329.130, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

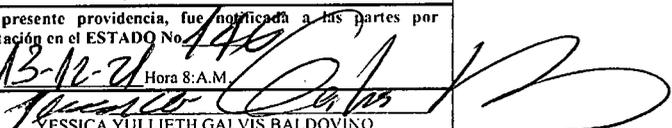
TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

CUARTO: embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres diferentes a los que señala EL ARTÍCULO 594 NUMERAL 11 DEL C.G.P, como inembargables de propiedad y posesión del ejecutado que se encuentran en su lugar de residencia. ANDERSON GARCIA GOMEZ CC 1.143.329.130 Desígnese, como secuestre, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor MARCELINO MADRID LEON, para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBIRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1440
Hoy 13-12-21 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO**
Demandante: **ANA RUTH OLAYA RUBIO**
Demandado: **JARLEN ANTONIO MAESTRE GUTIERREZ**
Radicado: **204004089001-2021-00448-00**

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ANA RUTH OLAYA RUBIO. Contra: JARLEN ANTONIO MAESTRE GUTIERREZ.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar al demandado, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 Y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Reconózcase personería a la firma de abogados ENCISOABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.495.152-1, como apoderado Judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>146</u>
Hoy <u>13-12-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibiricó – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARELBI CASTILLO ORTEGA**
Demandado: **JAIR BONILLA ARAUJO**
Radicado: **204004089001-2021-00449-00**

Visto el informe secretarial que antecede, leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. P., como también lo señalado en los artículos 140 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), artículo 35 inciso final de la ley 640/2001 y ley 1098 del 2006 art. 129 inciso 1° y 3° y lo estipulado en los Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

Por las razones expuestas el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y darle trámite a la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **MARELBI CASTILLO ORTEGA** en contra de **JAIR BONILLA ARAUJO**. - Notificar a la demandada el presente auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma con todos sus anexos, en los términos del artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, pida y aporte pruebas (documentos) y proponga excepción de mérito dentro del término de ley, si lo considera pertinente.

TERCERO.- Notificar a la Comisaría de Familia, en los términos de ley, ya que existen menores involucrados en este proceso.

CUARTO.- Reconózcase personería Judicial al Doctor. **MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA** como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146	
Hoy 13-12-21	Hora 8:A.M
	
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Demandado: **LUDYS MILLAN HERNANDEZ**
Radicado: **204004089001-2021-00450-00**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **DORALBA PALMERA ARQUEZ** en contra **LUDYS MILLAN HERNANDEZ** con base en título valor representado en PAGARÉ No **024426100008975** por un Valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$10.624.349) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital y PAGARE No **02442610009146** por un valor **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$3.862.682) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUDYS MILLAN HERNANDEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No **024426100008975** obligación No 725024420135857

- a. PAGARÉ No 024426100008975 fecha 23 de mayo de 2019 por un Valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$10.624.349) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital.
- b. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$3.522.452) moneda corriente, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa variable DTFEA + CERO (0.0) anual efectiva adeudados desde el 31 de mayo de 2019 hasta 05 de abril de 2021.
- c. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS** (\$267.704) moneda corriente, de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 024426100008975 los cuales arrojan el anterior valor liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y tomando como fecha inicial el día siguiente del vencimientos dela obligación 06 de abril de 2021
- d. por otros conceptos por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$793.363) moneda corriente.
- e. Por concepto de intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación.

PAGARÉ No **02442610009146** obligación No 725024420138467

- a. PAGARE No 02442610009146 con fecha de 28 de octubre de 2019 **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$3.862.682) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital.
- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$489.434) moneda corriente, correspondiente al valor de

los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa variable DTFEA + CERO (0.0) anual efectiva adeudados desde el 08 de noviembre de 2019 hasta 20 de octubre de 2021.

- c. Por la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$4.743) moneda corriente, de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 02442610009146 los cuales arrojan el anterior valor liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y tomando como fecha inicial el día siguiente del vencimiento de la obligación 21 de octubre de 2021.
- d. Por concepto de intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

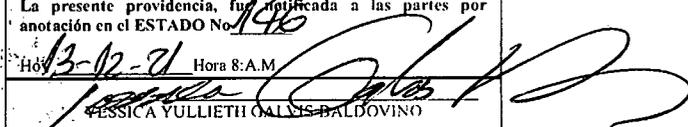
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **DORALBA PALMERA ARQUEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146	
Hoy 13-12-21	Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra: **LUDYS MILLAN HERNANDEZ**
RADICADO: 204004089001-2021-00450-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

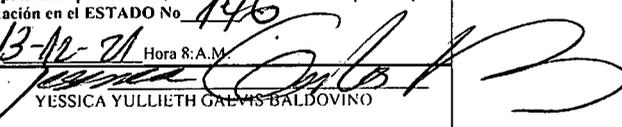
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUDYS MILLAN HERNANDEZ** identificado CC 49.555.919, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos. y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE (Valledupar) BANCO DAVIVIENDA de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$28.974.062) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>146</u>
Hoy <u>13-12-21</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00070-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandados: DIANIS PINTO MIER

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se requiera el tesorero o pagador de la entidad FIDUPREVISORA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar que se libró en oficio número 0588 de fecha 15 de septiembre del 2021

Por lo anteriormente expuesto este despacho procederá a requerir al tesorero o pagador de la entidad FIDUPREVISORA para que exprese los motivos del porque no le ha decretado el levantamiento de la medida cautelar al demandado **DIANIS PINTO MIER** identificado CC.36.571.263

En consecuencia, se.

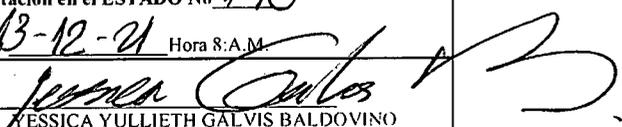
RESUELVE:

PRIMERO. - Requierase, al Tesorero o Pagador de la entidad FIDUPREVISORA para que el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden emitida en oficio número 197 de fecha Abril veintiuno (21) de dos mil Veintiuno.

SEGUNDO. - Oficiese al tesorero o Pagador de la entidad FIDUPREVISORA para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>146</u>
Hoy <u>13-12-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00451-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA COAGROSUR
Demandados: VICTOR ANTONIO ARRIETA PASCASIO Y JOSE ANTONIO CASTRO SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, FINANCIERA COAGROSUR presentada por medio de apoderado judicial Doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO en contra VICTOR ANTONIO ARRIETA PASCASIO Y JOSE ANTONIO CASTRO SUAREZ con base en título valor representado en PAGARÉ No 1845214 por un Valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.612.430) moneda corriente. por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COAGROSUR en contra de VICTOR ANTONIO ARRIETA PASCASIO Y JOSE ANTONIO CASTRO SUAREZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ No 1845214 por un Valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.612.430) moneda corriente. por concepto de capital insoluto..
- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$373.179) correspondiente a los intereses de plazo y corrientes causados desde el día 10 de junio de 2021, hasta el día 10 de julio de 2022, liquidados al 21.19% efectivo anual.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 24 de mayo de 2021, hasta la fecha que se efectuó el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>146</u>
Hoy <u>13-12-21</u> Hora 8.A.M.
<i>Yessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FINANCIERA COAGROSUR contra:
VICTOR ANTONIO ARRIETA PASCASIO Y JOSE ANTONIO CASTRO SUAREZ RAD:
204004089001-2021-00451-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: VICTOR ANTONIO ARRIETA PASCASIO identificado CC 1.003.402.943. como empleado de la empresa; COLVISEG COLOMBIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA. NIT No 860090721 Y JOSE ANTONIO CASTRO SUAREZ identificado CC 1.063.962.937 como empleado de la empresa COLVISEG COLOMBIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA. NIT No 860090721.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>146</u>	
Hoy <u>13-12-21</u>	Hora <u>8</u> A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00452-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARELBI CASTILLO ORTEGA
Demandados: EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de menor cuantía, presentada por, **MARELBI CASTILLO ORTEGA** medio de apoderado judicial Doctora, **MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA** en contra: **EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MARELBI CASTILLO ORTEGA** en contra **EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO** Para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$38.681.375)** Moneda Corriente, correspondiente a la cuota alimentarias causada y no cancelada desde 30 de octubre de 2009, más los intereses a la presentación de la demanda y todas las cuotas alimentarias que a futuro sucesivamente se causen.
- b. Por concepto de los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

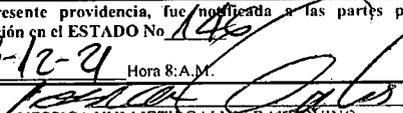
CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la **DOCTOR, MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146	
Hoy 13-12-21	Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: MARELBI CASTILLO ORTEGA contra: EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO
RADICADO: 204004089001-2021-00452-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 35% de salario al señor **EDUARDO FERNANDEZ QUINTERO** con cedula de ciudadanía No 12.524.657 como pensionado de la entidad **COLPENSIONES**.

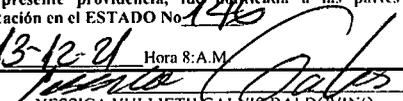
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la entidad **COLPENSIONES**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico. Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 145	
Hoy 13-12-21	Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

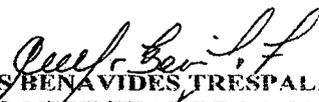
Radicado: 204004089001-2018-00358-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: LILIANA DIAZ CERVANTES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

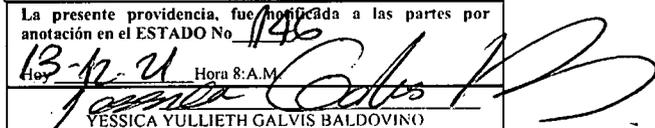
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146	
Hoy 13 de Diciembre	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2018-00439-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandados: NELVIS ESTHER FERNANDEZ AVILA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

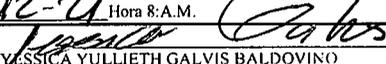
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 146
13-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: GLADIS BECERRA ARENAS
contra: LUIS ENRIQUE PALLARES RIVERO
RADICADO: 204004089001-2019-00474-00

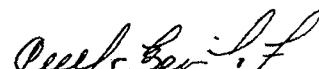
La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

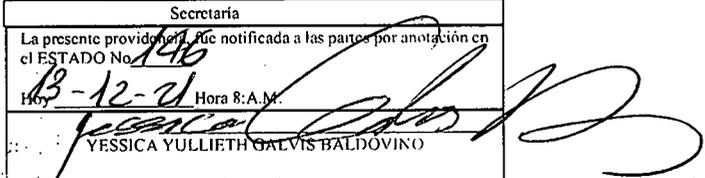
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: LUIS ENRIQUE PALLARES RIVERO CC 1.007.387.273 como empleado de la empresa REINPER S.A.S.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1946
Hoy 13-12-21 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00379-00
Referencia: PROCESO JECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ALONSO ARENAS AVENDAÑO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ALONSO ARENAS AVENDAÑO con el fin de que se librará mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra ALONSO ARENAS AVENDAÑO donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

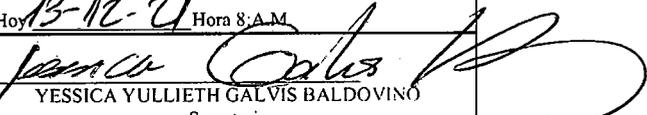
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.384.088,79)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1196
Hoy 13-12-21 Hora 8 A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00378-00
Referencia: PROCESO JECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: EVELIN YANETH RINCON OCHOA

La parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra de EVELIN YANETH RINCON OCHOA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra EVELIN YANETH RINCON OCHOA donde se notificó al demandado conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 del 04 de junio 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

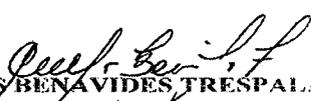
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$2.489.206,3) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 145
Hoy 13-12-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 204004089001-2021-00374-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

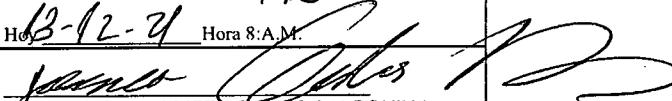
1.- ordenar el emplazamiento del demandado **MADELEN ISABEL TORRES ALVAREZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>As</i>
Ho. <i>13-12-21</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ** :
RAD: 204004089001-2021-00410-00

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario al dejar sin anotar los bancos, en la providencia de medida cautelar, considera que lo pertinente es dejar sin efectos el mencionado auto y en su lugar decretar medidas cautelares de forma correcta. Así las cosas, se dejara sin efectos dicho auto y se dictara auto de medida cautelar.

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

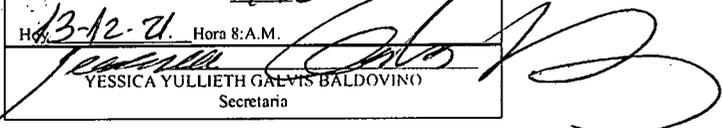
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **DIEGO MAURICIO SIERRA VASQUEZ** identificado CC 84.062.781, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$73.937.966) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146
Hoy 13-12-21. Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN Secretaria